



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación : 17 001 31 10 005 2004 00123 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : BLANCA BERTILDA RODRIGUEZ JEREZ
Interdicto : JOSE NELSON RODRIGUEZ CAÑON

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la información de ubicación del interdicto, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, la cual en el presente trámite falleció, por lo tanto, se le impondrá dichas cargas a la señora Yamile Sierra Rodríguez (persona con quien reside el señor José Nelson Rodríguez Cañón), a quien se la vinculará como interesada a quien se le requerirá para que, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Luis Alberto Aristizábal Serna de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR al señor **José Nilson Rodríguez Cañón** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora , para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar requiere de adjudicación apoyo, para el **día 4 agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: VINCULAR como tercera interesada en este trámite a la señora Yamile Sierra Rodríguez a quien también se le cita en esa calidad para la audiencia fijada en el ordinal primero de esta sentencia.

CUARTO: Ordenar a la señora Yamile Sierra Rodríguez, en su condición de la persona con quien reside con la persona declarada interdicta comparezca y haga

comparecer al señor José Nilson Rodríguez Cañon en el día y hora señalados en el ordinal primero.

c) Ordenar a la señora Yamile Sierra Rodríguez y al señor José Nilson Rodríguez Cañon para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con las personas declaradas interdictas, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto a las mentadas personas.

ii) Informe qué bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo electrónico reportado por la señora Yamile Sierra Rodríguez yamilesierrarodriguez@gmail.com. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de

valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente **social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes** al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SEPTIMO : ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **YAMILLE SIERRA RODRIGUEZ**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **JOSE NELSON RODRIGUEZ CAÑON** a quien la señora Yamile Sierra Rodríguez deber hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

c) Testimonio de las personas que llegaren a comparecer a la audiencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d4b12a5e901522813693d012067b62cf96451aef3adda8a6df849c44a7e1f**

Documento generado en 28/06/2023 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el correo electrónico del 26 de junio de 2023, remitido por la auxiliar del fondo nacional del ahorro, donde solicita al Despacho se confirme el estado de la medida cautelar de embargo sobre las cesantías del señor Luis Gonzaga Ocampo Salazar, la cual de estar activa se deberá informar los datos allí requeridos.

Manizales, 28 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2007 00653 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Martha Lucía Rivas Hernández
DEMANDADO: Luis Gonzaga Ocampo S
Alimentaria: NATALIA OCAMPO RIVAS

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente:

1. Auscultado el expediente digital se tiene que, a través de providencia del 31 de marzo de 2008, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes consistentes en:
“en relación con la cuota alimentaria que el demandado suministra, para su hija menor NATALIA OCAMPO RIVAS la cual consiste en el 20% de todo lo que devengue el señor OCMAPO SALAZAR en empresa pública y/o privada (sueldo mensual, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, auxilio de cesantías parciales y definitivas) ...”
2. A la fecha una vez revisada la plataforma de siglo XXI y el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, no se evidencia que se haya dado inicio al proceso de exoneración de cuota alimentaria del cual dependería directamente el levantamiento del descuento acordado entre las partes en el proceso de fijación de cuota alimentaria y en el expediente no se evidencia que ninguna de las partes hubiera presentado documento que acreditara tal exoneración.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo vislumbrado por el Despacho es procedente responder al Fondo Nacional de Ahorro, que el descuento del 20% sobre las cesantías que percibe el señor Luis Gonzaga Ocampo Salazar, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10271082 se encuentra vigente, por lo que se procederá a remitir los datos requeridos por dicha institución en los siguientes términos:

- Número del proceso: 17001311000520070065300
- Tipo de embargo: alimentos
- Número de cuenta judicial: 170012033005
- Porcentaje de la medida: el acuerdo fue del 20% sobre el salario, prestaciones legales y extralegales y sobre los intereses de las cesantías
- Datos del demandante: en el entendido que la beneficiaria actualmente es mayor de edad deberá ser consignada a nombre de la señora NATALIA OCAMPO RIVAS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1053834069 y a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho antes indicada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: DAR RESPUESTA al Fondo Nacional del ahorro, a través de oficio remitido por la secretaria contentivo de datos que solicita con la remisión dla constancia del banco agrario que el proceso se encuentra creado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0bfcba70412ef0486af860b71363f2d22cd251e995308c125a04906fee4101**

Documento generado en 28/06/2023 06:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2015-543, informando que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros consignados a favor de este proceso y la hija beneficiaria de la cuota alimentaria, nació el 13 de febrero de 2002; es decir, que a la fecha tiene 21 años de edad.

Sírvase disponer. Manizales, 28 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2015 00543 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YENNY ALEXANDRA CARDONA LARGO
DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO TOBAR MARTÍN

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Con referencia a la constancia secretarial que antecede y dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Yenny Alexandra Cardona Largo, en representación de su hija entonces menor de edad, hoy mayor de edad Manuela Tobar Cardona, corresponde al despacho determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 5 de febrero de 2019, correspondió por reparto a este juzgado la demanda en referencia; el 12 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago y aunque se decretó como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias del demandado, la misma no se efectivizó y la parte interesada no solicitó nuevas medidas.

2.2. El 4 de abril de 2019, se profirió la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, entre otros, se ordenó a las partes procesales presentar la liquidación del crédito.

2.3. El 23 de septiembre de 2019, se realizó la última actuación por parte del despacho, en la cual se requirió a las partes para presentar la reliquidación del crédito ejecutado. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho, encontrándose el proceso inactivo desde esa data, en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Dada la inactividad del presente proceso desde el 23 de septiembre de 2019, acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo

determinado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años.

Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces, menor de edad Manuela Tobar Cardona, misma que alcanzó su mayoría de edad el 13 de febrero de 2020 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 23 de septiembre de 2019 y cuando ésta cumplió 18 años de edad, no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió providencia el 4 de abril de 2019, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 23 de septiembre de 2019, donde se requirió para la presentación de la reliquidación del crédito, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaría desde esa data, esto es por más de dos (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente ha estado inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces menor de edad Manuela Tobar Cardona, la calidad de incapaz desapareció el 13 de febrero de 2020, fecha en la que cumplió su mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicarle esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por Yenny Alexandra Cardona Largo, en representación de su hija, en ese momento menor de edad, hoy mayor de edad **MANUELA TOBAR CARDONA**, en contra de **JOSÉ MAURICIO TOBAR MARTÍN** y, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, dejarlos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realizar las comunicaciones del caso. Por secretaría del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este auto.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3228181a5d0804fa07f985fa8b40a5261dc72950964dfaf205b8697edf4450e3**

Documento generado en 28/06/2023 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2019-288, informando que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros consignados a favor de este proceso y la hija beneficiaria de la cuota alimentaria, nació el 1 de marzo de 2004; es decir, que a la fecha tiene 19 años de edad.

Sírvase disponer. Manizales, 28 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2019 00288 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ NELLY OSORIO GÓMEZ
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO RIVERA MARÍN

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Con referencia a la constancia secretarial que antecede y dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Luz Nelly Osorio Gómez, en representación de su hija entonces menor de edad, hoy mayor de edad Dahiana Rivera Osorio, corresponde al despacho determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 22 de julio de 2019, correspondió por reparto a este juzgado la demanda en referencia; el 6 de agosto del mismo año, se libró mandamiento de pago; no se solicitaron ni se decretaron medidas cautelares.

2.2. El 9 de septiembre de 2019, se profirió la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, entre otros, se ordenó a las partes procesales presentar la liquidación del crédito.

2.3. El 25 de septiembre de 2019, se realizó la última actuación por parte del despacho, en la cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho, encontrándose el proceso inactivo desde esa data, en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Dada la inactividad del presente proceso desde el 25 de septiembre de 2019, acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos señalados en

el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años.

Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces, menor de Dahiana Rivera Osorio, misma que alcanzó su mayoría de edad el 1 de marzo de 2022 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 25 de septiembre de 2019 y cuando ésta cumplió 18 años de edad, no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió providencia el 9 de septiembre de 2019, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 25 de septiembre de 2019, donde se aprobó la reliquidación del crédito realizada por la parte demandante, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaría desde esa data, esto es por más de dos (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente ha estado inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces menor de edad Dahiana Rivera Osorio, la calidad de incapaz desapareció el 1 de marzo de 2022, fecha en la que cumplió su mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicarle esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aunque para este caso, no se solicitó ni decretó ninguna medida cautelar; tampoco se condenará en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por Luz Nelly Osorio Gómez, en representación de su hija, en ese momento menor de edad, hoy mayor de edad **DAHIANA RIVERA OSORIO**, en contra de **JOSÉ FERNANDO RIVERA MARÍN** y, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar medidas cautelares, porque no fueron decretadas; una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, se informará a la autoridad o juzgado requirente, el no decreto de medida alguna. Por secretaria del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este auto.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bf1a46b06799b1b3f89ea91c526aa3f20d1862f21480e71c7c2ea03f377820**

Documento generado en 28/06/2023 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00470 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO Y OTROS
CAUSANTES: LUIS ENRIQUE TORO MONTES
MARIA ARBOBIA OSPINA DE TORO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención al trabajo de partición que fue presentado por el Partidor designado de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P., se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 24 de enero de 2023 se dio apertura al proceso de sucesión intestada de los causantes Luis Enrique Toro Montes y María Arnobía Ospina de Toro.

2.2 En el proceso se reconocieron como herederos a los señores **MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO, GLORIA AMPARO TORO DE LOPEZ, DORA INES TORO OSPINA, JOSE GERAN TORO OSPINA, LILIANA PATRICIA TORO OSPINA y JHONATAN TORO GOMEZ**, en calidad de heredero en representación e hijo del fallecido **LUIS ALBERTO TORO OSPINA**, quien a su vez es hijo de los causantes.

2.3 En el proceso, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 4 de mayo de 2023, acto en el cual se aprobó los inventarios y avalúos que de común acuerdo confeccionaron los interesados reconocidos dentro del trámite de sucesión y liquidación de sociedad conyugal en cuanto los mismos se encuentran representados por el mismo apoderado; se decretó la partición y se concedió un término al partidor y apoderado común de los interesados.

2.5 Presentado el trabajo de partición y por encontrar que el mismo no se ajustaba a derecho indicándose las falencias que presentaba.

2.6 Nuevamente radicado el trabajo por el Partidor se procede a resolver si hay lugar a proceder con su aprobación, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

a) Ante este Despacho judicial se tramita proceso de sucesión intestada de la causante los Luis Enrique Toro Montes y María Arnobia Ospina de Toro y dio trámite al proceso de liquidación de sociedad conyugal entre el señor Luis Enrique Toro Montes y María Arnobia Ospina de Toro.

b) Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes, se aprobaron los inventarios y avalúos, decisión que quedó ejecutoriada en audiencia y para el efecto se continuó con el trámite, decretándose la partición para que el trabajo partitivo fue presentado por el apoderado de las partes autorizadas para ese efecto.

c) Que la partición se encuentra elaborada según los inventarios y avalúos aprobados pues fue tomada en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal y una vez liquidada la masa sucesora se dividió para los señores **María Elsy Toro de Londoño, Gloria Amparo Toro de López, Dora Inés Toro de Ospina, José Germán Toro Ospina, Liliana Patricia Toro Ospina**, como hijos de los causantes, al señor **Jhonatan Toro Gómez**, como nieto de los causantes, en los siguientes términos.

Frente a los activos:

HIJUELA PRIMERA: Se adjudica a la señora **MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.284.025 la sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con un lote de terreno adquirido a Jardines de la Esperanza número M 01110 5 ubicado en Jardines Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido o se encuentra a nombre según el contrato número 103420 por el Luis Enrique Toro Montes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.322.229 por valor \$5.391.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 898.500.00)**.

HIJUELA SEGUNDA: Se adjudica a la señora **MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.284.025. La sexta parte 1/6 en común y proindiviso con los demás herederos (GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con un Osario adquirido a Jardines de la Esperanza número 2 51 0342 2 ubicado en Jardines 2 Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido por el señor Luis Enrique Toro Montes bajo el contrato No. 72660 por valor \$2.752.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS 5 SESENTA Y SEIS PESOS MDCTE (\$ 458.666.00)**.

HIJUELA TERCERA: Se adjudica a la señora **MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.284.025, la sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 155486 ficha catastral No. 17001010503040029000 el cual fue adquirido mediante sentencia de pertenencia por ambos causantes al cual se le designa un valor de \$76.347.000. **BIEN INMUEBLE** localizado en la calle 33 número 27 – 15 del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la “DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS” así como en la “COMPLEMENTACIÓN del folio de matrícula número 100 – 155486:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en SENTENCIA Nro SIN # de fecha 13-07-2000 en JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de MANIZALES INMUEBLE SITUADO EN LA CALEL 33 #27-15 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). EN OFICIO 1380 30-11-2000 JUZ 3 C.CTO. MZLS. SEGUN CERTIFICADO DE IGAC. EL AREA EL PREDIO ES 61 M2 Y 358 M2 CONSTRUIDOS.

COMPLEMENTACION:

QUE URBANIZADORA CERVANTES LIMITADA, LO ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APOORTE QUE LE HICIERON LOS SOCIOS TEMISTOCLES VARGAS SICARD, VICENTE VELEZ PALACIO Y RAFAEL JARAMILLO R., SEGUN LA ESCRITURA #290 DE 6 DE FEBRERO DE 1.950 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, REGISTRADA EL 20 DE FEBRERO DE 1.950, EN EL LIBRO 1. PARES TOMO 1. FOLIO 170 PARTIDA #208. 1 TRADICION

La sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DOCE MILLONES SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MDCTE (\$ 12.724.500.00).**

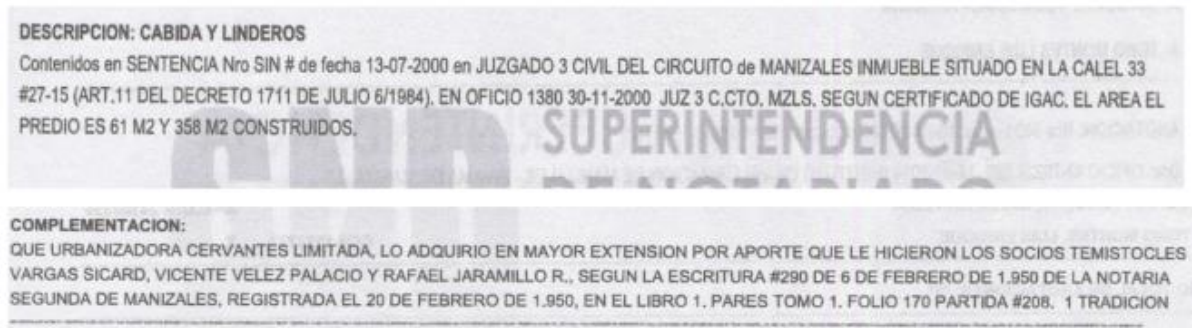
HIJUELA CUARTA: Se adjudica a la señora **MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.284.025, la sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 33.33% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 73533 y ficha catastral número 17001010503040001000 adquirido por la causante María Arnobia Ospina Gómez hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$116.666.832. **BIEN INMUEBLE** localizado en la carrera 27 y 26 A del Barrio Cervantes del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la “DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS” del folio de matrícula número 100 – 73533: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN SOLAR CON CASA DE HABITACION, QUE PARTE DE LOS LOTES #S. 1 Y 26 DE LA MANZANA 21. CONSTANTE EL SOLAR DE 225 VARAS” CUADRADAS O SEAN 12 1/2 VARAS DE FRENTE (10MTS.) POR 18 VARAS DE CENTRO (14.40MTS). LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA SENTENCIA DEL 02-10-85 JUZGADO 3. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES DE OSPINA CARDENAS CARLOS JOSE. (DECRETO 1711 ART. 11/84)”. La sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDCTE (\$ 19.444.472.00).**

HIJUELA QUINTA: Se adjudica a la señora **MARIA ELSY TORO DE LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.284.025 la sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 90% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 9900 y ficha catastral número 17001010503040001000, en la cual se precisa que el 10% de la alícuota 7 corresponde o fue adquirida por la señora María Arnobia Ospina Gómez por lo tanto, es una alícuota propia de la mentada causante; el restante 80% de dicho inmueble corresponde a un bien social adquirido dentro de la sociedad conyugal de la señora María Arnobia Ospina Gómez con el señor Luis Enrique Toro Montes. hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$ 137.200.500. **BIEN INMUEBLE** localizado en la calle 48 número 31 – 27 del Barrio La Quinta del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la “DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS” del folio de matrícula número 100 – 9900: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION CONSTANTE EL INMUEBLE DE 4 METROS CON 40 CENTIMETROS DE FRENTE POR 20 METROS DE CENTRO TODO POCO MAS O MENOS CON UNA SUPERFICIE DE 129.30 M2. Y QUE LINDA: POR EL FRENTE CON CALLE PUBLICA O SEA LA CALLE 48 POR UN COSTADO CON PREDIO DE JOSE SERNA POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE JULIO ERNESTO OSORIO T. Y POR EL CENTRO CON PASAJE PUBLICO”. La sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) corresponde a una valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MDCTE (\$ 22.866.750.00)**

HIJUELA SEXTA: Se adjudica a la señora **GLORIA AMPARO TORO DE LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.289.584, la sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con un lote de terreno adquirido a Jardines de la Esperanza número M 01110 5 ubicado en Jardines Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido o se encuentra a nombre según el contrato número 103420 por el Luis Enrique Toro Montes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.322.229 por valor \$5.391.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 898. 500.00).**

HIJUELA SEPTIMA: Se adjudica a la señora **GLORIA AMPARO TORO DE LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.289.584, la sexta parte 1/6 en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con un Osario adquirido a Jardines de la Esperanza número 2 51 0342 2 ubicado en Jardines 2 Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido por el señor Luis Enrique Toro Montes bajo el contrato No. 72660 por valor \$2.752.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDCTE (\$ 458. 666.oo).**

HIJUELA OCTAVA: Se adjudica a la señora **GLORIA AMPARO TORO DE LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.289.584, la sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 155486 ficha catastral No. 17001010503040029000 el cual fue adquirido mediante sentencia de pertenencia por ambos causantes al cual se le designa un valor de \$76.347.000. **BIEN INMUEBLE** localizado en la calle 33 número 27 – 15 del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la **“DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS”** así como en la **“COMPLEMENTACIÓN** del folio de matrícula número 100 – 155486:



La sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DOCE MILLONES SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MDCTE (\$ 12.724.500.oo).**

HIJUELA NOVENA: Se adjudica a la señora **GLORIA AMPARO TORO DE LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.289.584, la sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; 10 JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 33.33% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 73533 y ficha catastral número 17001010503040001000 adquirido por la causante María Arnobia Ospina Gómez hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$116.666.832. **BIEN INMUEBLE** localizado en la carrera 27 y 26 A del Barrio Cervantes del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la **“DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS”** del folio de matrícula número 100 – 73533: **“DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN SOLAR CON CASA DE HABITACION, QUE PARTE DE LOS LOTES #S. 1 Y 26 DE LA MANZANA 21. CONSTANTE EL SOLAR DE 225 VARAS” CUADRADAS O SEAN 12 1/2 VARAS DE FRENTE (10MTS.) POR 18 VARAS DE CENTRO (14.40MTS). LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA SENTENCIA DEL 02-10-85 JUZGADO 3. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES DE OSPINA CARDENAS CARLOS JOSE. (DECRETO 1711 ART. 11/84)”**. La sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDCTE (\$ 19.444.472.oo).**

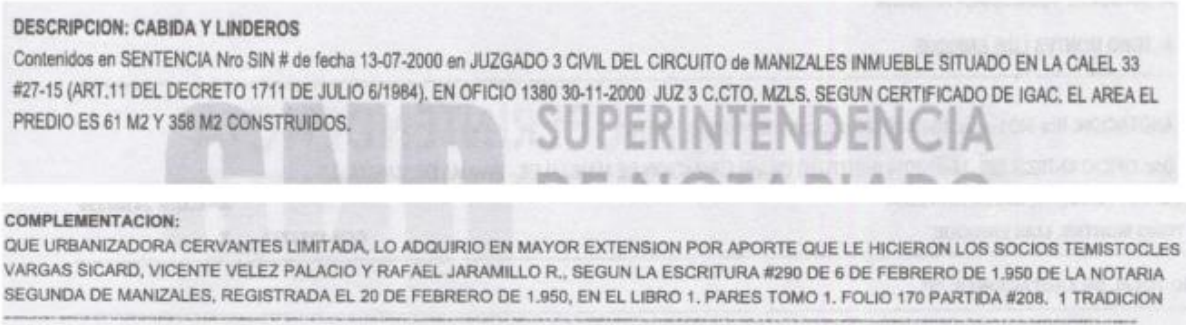
HIJUELA DECIMA: Se adjudica a la señora **GLORIA AMPARO TORO DE LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.289.584, La sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 90% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 9900 y 11 ficha catastral número 17001010503040001000, en la cual se precisa que el 10% de la alícuota corresponde o fue adquirida por la señora María Arnobia Ospina Gómez por lo tanto, es una alícuota propia de la mentada causante; el restante 80% de dicho inmueble corresponde a un

bien social adquirido dentro de la sociedad conyugal de la señora María Arnobia Ospina Gómez con el señor Luis Enrique Toro Montes. hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$ 137.200.500. **BIEN INMUEBLE** localizado en la calle 48 número 31 – 27 del Barrio La Quinta del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la “DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS” del folio de matrícula número 100 – 9900: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION CONSTANTE EL INMUEBLE DE 4 METROS CON 40 CENTIMETROS DE FRENTE POR 20 METROS DE CENTRO TODO POCO MAS O MENOS CON UNA SUPERFICIE DE 129.30 M2. Y QUE LINDA: POR EL FRENTE CON CALLE PUBLICA O SEA LA CALLE 48 POR UN COSTADO CON PREDIO DE JOSE SERNA POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE JULIO ERNESTO OSORIO T. Y POR EL CENTRO CON PASAJE PUBLICO”. La sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) corresponde a una valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MDCTE (\$ 22.866.750.oo).**

HIJUELA ONCE: Se adjudica a la señora **DORA INES TORO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.364, la sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con un lote de terreno adquirido a Jardines de la Esperanza número M 01110 5 ubicado en Jardines Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido o se encuentra a nombre según el contrato número 103420 por el Luis Enrique Toro Montes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.322.229 por valor \$5.391.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 898.500.oo).**

HIJUELA DOCE: Se adjudica a la señora **DORA INES TORO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.364, la sexta parte 1/6 en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con un Osario adquirido a Jardines de la Esperanza número 2 51 0342 2 ubicado en Jardines 2 Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido 13 por el señor Luis Enrique Toro Montes bajo el contrato No. 72660 por valor \$2.752.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDCTE (\$ 458.666.oo).**

HIJUELA TRECE: Se adjudica a la señora **DORA INES TORO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.364, la sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 155486 ficha catastral No. 17001010503040029000 el cual fue adquirido mediante sentencia de pertenencia por ambos causantes al cual se le designa un valor de \$76.347.000. **BIEN INMUEBLE** localizado en la calle 33 número 27 – 15 del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la “DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS” así como en la “COMPLEMENTACIÓN del folio de matrícula número 100 – 155486:



La sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DOCE MILLONES SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MDCTE (\$ 12.724.500.oo).**

HIJUELA CATORCE: Se adjudica a la señora **DORA INES TORO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.364, la sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía

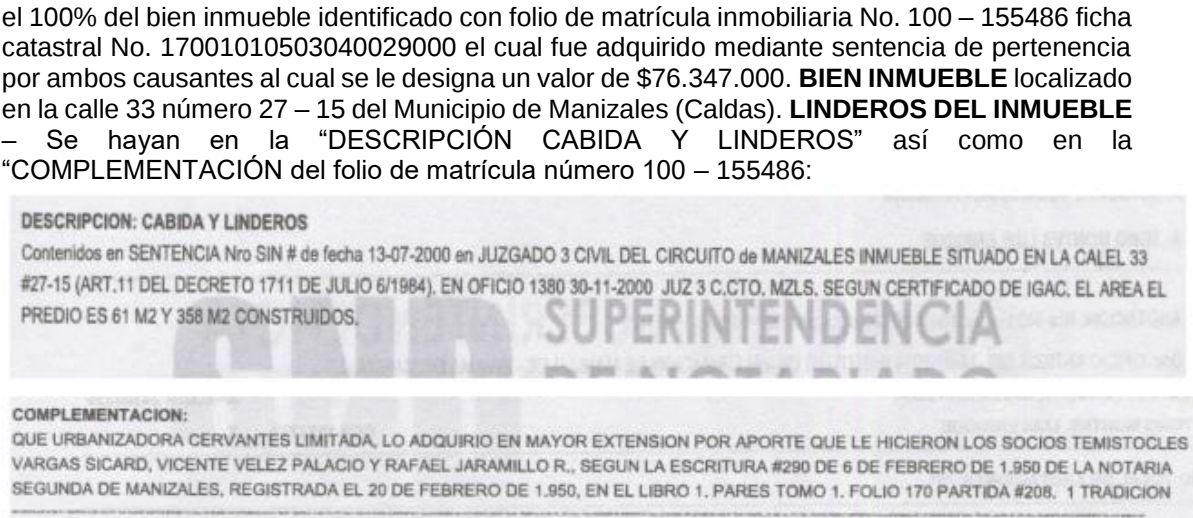
número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 33.33% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 73533 y ficha catastral número 17001010503040001000 adquirido por la causante María Arnobia Ospina Gómez hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$116.666.832. BIEN INMUEBLE localizado en la carrera 27 y 26 A del Barrio Cervantes del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la “*DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS del folio de matrícula número 100 – 73533: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN SOLAR CON CASA DE HABITACION, QUE PARTE DE LOS LOTES #S. 1 Y 26 DE LA MANZANA 21. CONSTANTE EL SOLAR DE 225 VARAS” CUADRADAS O SEAN 12 1/2 VARAS DE FRENTE (10MTS.) POR 18 VARAS DE CENTRO (14.40MTS). LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA SENTENCIA DEL 02-10-85 JUZGADO 3. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES DE OSPINA CARDENAS CARLOS JOSE. (DECRETO 1711 ART. 11/84)”* La sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDCTE (\$ 19.444.472.00)**.

HIJUELA QUINCE: Se adjudica a la señora **DORA INES TORO DE OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.299.364, la sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 90% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 9900 y ficha catastral número 17001010503040001000, en la cual se precisa que el 10% de la alícuota corresponde o fue adquirida por la señora María Arnobia Ospina Gómez por lo tanto, es una alícuota propia de la mentada causante; el restante 80% de dicho inmueble corresponde a un bien social adquirido dentro de la sociedad conyugal de la señora María Arnobia Ospina Gómez con el señor Luis Enrique Toro Montes. hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$ 137.200.500. BIEN INMUEBLE localizado en la calle 48 número 31 – 27 del Barrio La Quinta del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la “*DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS del folio de matrícula número 100 – 9900: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION CONSTANTE EL INMUEBLE DE 4 METROS CON 40 CENTIMETROS DE FRENTE POR 20 METROS DE CENTRO TODO POCO MAS O MENOS CON UNA SUPERFICIE DE 129.30 M2. Y QUE LINDA: POR EL FRENTE CON CALLE PUBLICA O SEA LA CALLE 48 POR UN COSTADO CON PREDIO DE JOSE SERNA POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE JULIO ERNESTO OSORIO T. Y POR EL CENTRO CON PASAJE PUBLICO”*. La sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) corresponde a una valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MDCTE (\$ 22.866.750.00)**

HIJUELA DIECISÉIS: Se adjudica al señor **JHONATAN TORO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.854.718, la sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con un lote de terreno adquirido a Jardines de la Esperanza número M 01110 5 ubicado en Jardines Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido o se encuentra a nombre según el contrato número 103420 por el Luis Enrique Toro Montes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.322.229 por valor \$5.391.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 898.500.00)**.

HIJUELA DIECISETE: Se adjudica al señor **JHONATAN TORO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.854.718, la sexta parte 1/6 en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con un Osario adquirido a Jardines de la Esperanza número 2 51 0342 2 ubicado en Jardines 2 Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido por el señor Luis Enrique Toro Montes bajo el contrato No. 72660 por valor \$2.752.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDCTE (\$ 458.666.00)**.

HIJUELA DIECIOCHO: Se adjudica al señor **JHONATAN TORO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.854.718, la sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431 y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con



La sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DOCE MILLONES SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MDCTE (\$ 12.724.500.00).**

HIJUELA DIECIOCHO: Se adjudica al señor **JHONATAN TORO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.854.718, la sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (**MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO** cédula de ciudadanía número 30.284.025; **GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ** cédula de ciudadanía número 30.289.584; **DORA INÉS TORO OSPINA** cédula de ciudadanía número 30.299.364; **JOSÈ GERMÁN TORO OSPINA** cédula de ciudadanía número 10.277.431 y **LILIANA PATRICIA TORO OSPINA** cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 33.33% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 73533 y ficha catastral número 17001010503040001000 adquirido por la causante **María Arnobia Ospina Gómez** hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$116.666.832. **BIEN INMUEBLE** localizado en la carrera 27 y 26 A del Barrio Cervantes del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la *“DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS” del folio de matrícula número 100 – 73533: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN SOLAR CON CASA DE HABITACION, QUE PARTE DE LOS LOTES #S. 1 Y 26 DE LA MANZANA 21. CONSTANTE EL SOLAR DE 225 VARAS” CUADRADAS O SEAN 12 1/2 VARAS DE FRENTE (10MTS.) POR 18 VARAS DE CENTRO (14.40MTS). LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA SENTENCIA DEL 02-10-85 JUZGADO 3. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES DE OSPINA CARDENAS CARLOS JOSE. (DECRETO 1711 ART. 11/84)”* La sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDCTE (\$ 19.444.472.00).**

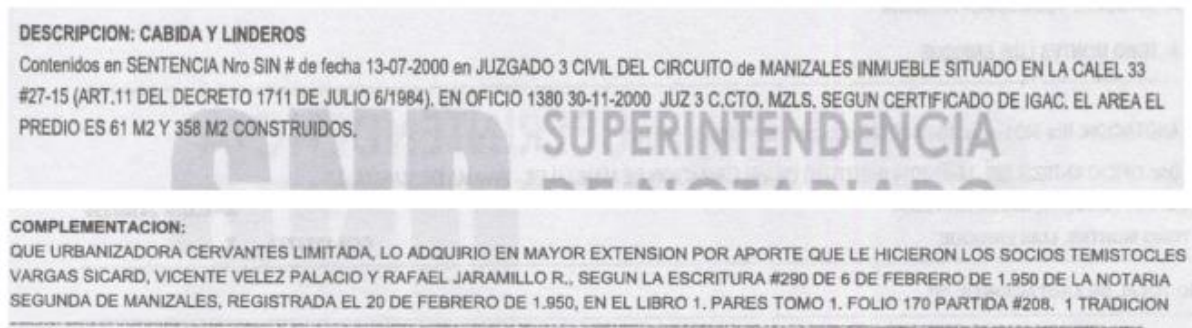
HIJUELA DIECINUEVE: Se adjudica al señor **JHONATAN TORO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.854.718, la sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (**MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO** cédula de ciudadanía número 30.284.025; **GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ** cédula de ciudadanía número 30.289.584; **DORA INÉS TORO OSPINA** cédula de ciudadanía número 30.299.364; **JOSÈ GERMÁN TORO OSPINA** cédula de ciudadanía número 10.277.431 y **LILIANA PATRICIA TORO OSPINA** cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 90% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 9900 y ficha catastral número 17001010503040001000, en la cual se precisa que el 10% de la alícuota corresponde o fue adquirida por la señora **María Arnobia Ospina Gómez** por lo tanto, es una alícuota propia de la mentada causante; el restante 80% de dicho inmueble corresponde a un bien social adquirido dentro de la sociedad conyugal de la señora **María Arnobia Ospina Gómez** con el señor **Luis Enrique Toro Montes**. hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$ 137.200.500. **BIEN INMUEBLE** localizado en la calle 48 número 31 – 27 del Barrio La Quinta del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la *“DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS” del folio de matrícula número 100 – 9900: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION CONSTANTE EL INMUEBLE DE 4 METROS CON 40 CENTIMETROS DE FRENTE POR 20 METROS DE CENTRO TODO POCO MAS O MENOS CON UNA SUPERFICIE DE 129.30 M2. Y QUE LINDA: POR EL FRENTE CON CALLE PUBLICA O SEA LA CALLE 48 POR UN COSTADO CON PREDIO DE JOSE SERNA POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE JULIO ERNESTO OSORIO T. Y POR EL CENTRO CON PASAJE PUBLICO”.* La sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) corresponde a una valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MDCTE (\$ 22.866.750.00)**

HIJUELA VEINTE: Se adjudica al señor **JOSE GERMAN TORO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.277.431, la sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (**MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO** cédula de ciudadanía número 30.284.025; **GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ**

cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con un lote de terreno adquirido a Jardines de la Esperanza número M 01110 5 ubicado en Jardines Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido o se encuentra a nombre según el contrato número 103420 por el Luis Enrique Toro Montes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.322.229 por valor \$5.391.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 898.500.oo).**

HIJUELA VEINTIUNO: Se adjudica al señor **JOSE GERMAN TORO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.277.431, la sexta parte 1/6 en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con un Osario adquirido a Jardines de la Esperanza número 2 51 0342 2 ubicado en Jardines 2 Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido por el señor Luis Enrique Toro Montes bajo el contrato No. 72660 por valor \$2.752.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDCTE (\$ 458.666.oo).**

HIJUELA VEINTIDOS: Se adjudica al señor **JOSE GERMAN TORO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.277.431, la sexta parte 1/6 en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con un Osario adquirido a Jardines de la Esperanza número 2 51 0342 2 ubicado en Jardines 2 Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido por el señor Luis Enrique Toro Montes bajo el contrato No. 72660 por valor \$2.752.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDCTE (\$ 458.666.oo).** 5.5.3.- La sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 155486 ficha catastral No. 17001010503040029000 el cual fue adquirido mediante sentencia de pertenencia por ambos causantes al cual se le designa un valor de \$76.347.000. **BIEN INMUEBLE** localizado en la calle 33 número 27 – 15 del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la “DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS” así como en la “COMPLEMENTACIÓN del folio de matrícula número 100 – 155486:



La sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DOCE MILLONES SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MDCTE (\$ 12.724.500.oo).**

HIJUELA VEINTITRES: Se adjudica al señor **JOSE GERMAN TORO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.277.431, la sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 33.33% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 73533 y ficha catastral número 17001010503040001000 adquirido por la causante María Arnobia Ospina Gómez hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$116.666.832. **BIEN INMUEBLE** localizado en la carrera 27 y 26 A del Barrio Cervantes del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la “DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS” del folio de matrícula número 100 – 73533: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN SOLAR CON CASA DE HABITACION, QUE PARTE DE LOS LOTES #S. 1 Y 26 DE LA MANZANA 21.

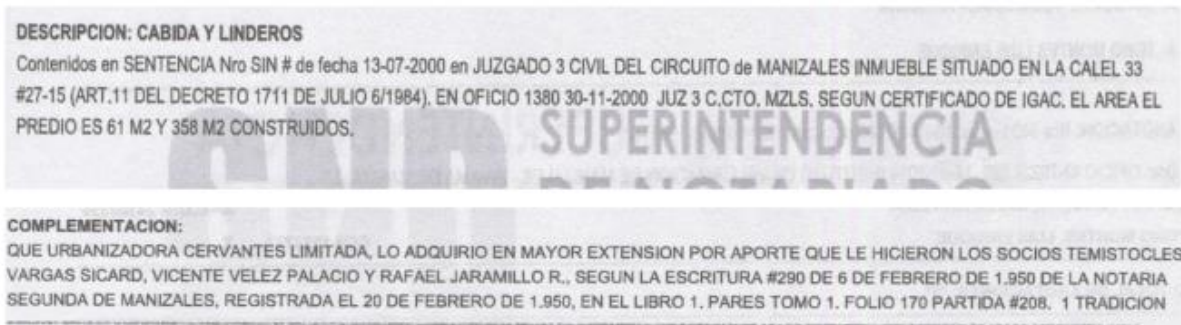
*CONSTANTE EL SOLAR DE 225 VARAS” CUADRADAS O SEAN 12 1/2 VARAS DE FRENTE (10MTS.) POR 18 VARAS DE CENTRO (14.40MTS). LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA SENTENCIA DEL 02-10-85 JUZGADO 3. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES DE OSPINA CARDENAS CARLOS JOSE. (DECRETO 1711 ART. 11/84). La sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDCTE (\$ 19.444.472.00).***

HIJUELA VEINTICUATRO: Se adjudica al señor **JOSE GERMAN TORO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.277.431, la sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; y LILIANA PATRICIA TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.315.326) en relación con el 90% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 9900 y ficha catastral número 17001010503040001000, en la cual se precisa que el 10% de la alícuota corresponde o fue adquirida por la señora María Arnobia Ospina Gómez por lo tanto, es una alícuota propia de la mentada causante; el restante 80% de dicho inmueble corresponde a un bien social adquirido dentro de la sociedad conyugal de la señora María Arnobia Ospina Gómez con el señor Luis Enrique Toro Montes. hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$ 137.200.500. **BIEN INMUEBLE** localizado en la calle 48 número 31 – 27 del Barrio La Quinta del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la *“DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS” del folio de matrícula número 100 – 9900: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION CONSTANTE EL INMUEBLE DE 4 METROS CON 40 CENTIMETROS DE FRENTE POR 20 METROS DE CENTRO TODO POCO MAS O MENOS CON UNA SUPERFICIE DE 129.30 M2. Y QUE LINDA: POR EL FRENTE CON CALLE PUBLICA O SEA LA CALLE 48 POR UN COSTADO CON PREDIO DE JOSE SERNA POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE JULIO ERNESTO OSORIO T. Y POR EL CENTRO CON PASAJE PUBLICO”*. La sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) corresponde a una valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MDCTE (\$ 22.866.750.00)**

HIJUELA VEINTICINCO: Se adjudica a la señora **LILIANA PATRICIA TORO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.315.326, la sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; y JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431) en relación con un lote de terreno adquirido a Jardines de la Esperanza número M 01110 5 ubicado en Jardines Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido o se encuentra a nombre según el contrato número 103420 por el Luis Enrique Toro Montes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.322.229 por valor \$5.391.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 898.500.00).**

HIJUELA VEINTISÉIS: Se adjudica a la señora **LILIANA PATRICIA TORO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.315.326, la sexta parte 1/6 en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; y JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431) en relación con un Osario adquirido a Jardines de la Esperanza número 2 51 0342 2 ubicado en Jardines 2 Centro Memorial Panamericana. El cual fue adquirido por el señor Luis Enrique Toro Montes bajo el contrato No. 72660 por valor \$2.752.000. La sexta parte 1/6 corresponde a una valor de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDCTE (\$ 458.666.00).**

HIJUELA VEINTIOCHO: Se adjudica a la señora **LILIANA PATRICIA TORO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.315.326, la sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; y JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431) en relación con el 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 155486 ficha catastral No. 17001010503040029000 el cual fue adquirido mediante sentencia de pertenencia por ambos causantes al cual se le designa un valor de \$76.347.000. **BIEN INMUEBLE** localizado en la calle 33 número 27 – 15 del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la *“DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS”* así como en la *“COMPLEMENTACIÓN del folio de matrícula número 100 – 155486:*



La sexta parte 1/6 (convertida en un 16.66% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DOCE MILLONES SETESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MDCTE (\$ 12.724.500.oo).**

HIJUELA VEINTINUEVE: Se adjudica a la señora **LILIANA PATRICIA TORO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.315.326, la sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; y JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431) en relación con el 33.33% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 73533 y ficha catastral número 17001010503040001000 adquirido por la causante María Arnobia Ospina Gómez hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$116.666.832. **BIEN INMUEBLE** localizado en la carrera 27 y 26 A del Barrio Cervantes del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la “DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS” del folio de matrícula número 100 – 73533: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN SOLAR CON CASA DE HABITACION, QUE PARTE DE LOS LOTES #S. 1 Y 26 DE LA MANZANA 21. CONSTANTE EL SOLAR DE 225 VARAS” CUADRADAS O SEAN 12 1/2 VARAS DE FRENTE (10MTS.) POR 18 VARAS DE CENTRO (14.40MTS). LOS LINDEROS SE HALLAN EN LA SENTENCIA DEL 02-10-85 JUZGADO 3. CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES DE OSPINA CARDENAS CARLOS JOSE. (DECRETO 1711 ART. 11/84)” La sexta parte 1/6 (convertida en un 5.555% para efectos de registro) corresponde a una valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDCTE (\$ 19.444.472.oo).**

HIJUELA TREINTA: Se adjudica a la señora **LILIANA PATRICIA TORO OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.315.326, la sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) en común y proindiviso con los demás herederos (MARÍA ELSY TORO DE LONDOÑO cédula de ciudadanía número 30.284.025; GLORIA AMPARO TORO DE LÓPEZ cédula de ciudadanía número 30.289.584; DORA INÉS TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 30.299.364; JHONATAN TORO GÓMEZ cédula de ciudadanía número 1.053.854.718; y JOSÉ GERMÁN TORO OSPINA cédula de ciudadanía número 10.277.431) en relación con el 90% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100 – 9900 y ficha catastral número 17001010503040001000, en la cual se precisa que el 10% de la alícuota corresponde o fue adquirida por la señora María Arnobia Ospina Gómez por lo tanto, es una alícuota propia de la mentada causante; el restante 80% de dicho inmueble corresponde a un bien social adquirido dentro de la sociedad conyugal de la señora María Arnobia Ospina Gómez con el señor Luis Enrique Toro Montes. hijuela que se le designa un valor de la alícuota de \$ 137.200.500. **BIEN INMUEBLE** localizado en la calle 48 número 31 – 27 del Barrio La Quinta del Municipio de Manizales (Caldas). **LINDEROS DEL INMUEBLE** – Se hayan en la “DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS” del folio de matrícula número 100 – 9900: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UN LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACION CONSTANTE EL INMUEBLE DE 4 METROS CON 40 CENTIMETROS DE FRENTE POR 20 METROS DE CENTRO TODO POCO MAS O MENOS CON UNA SUPERFICIE DE 129.30 M2. Y QUE LINDA: POR EL FRENTE CON CALLE PUBLICA O SEA LA CALLE 48 POR UN COSTADO CON PREDIO DE JOSE SERNA POR EL OTRO COSTADO CON PREDIO DE JULIO ERNESTO OSORIO T. Y POR EL CENTRO CON PASAJE PUBLICO”. La sexta parte 1/6 (convertida en un 15% para efectos de registro) corresponde a una valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MDCTE (\$ 22.866. 750.oo)**

Frente a los pasivos: En ceros

f) Revisado el trabajo partitivo de cara a las reglas establecidas para el partidor, refulge que el partidor garantizó igualdad en los adjudicatarios pues hizo lo propio con bienes de la misma naturaleza y calidad, tarea en la cual se ciñó a los parámetros legales estipulados para efectos de la partición, teniendo en cuenta los bienes a repartir dada su naturaleza y su valor y fueron perfectamente adjudicados los porcentajes de acuerdo a lo que cada uno de los interesados

debe recibir de acuerdo a sus posiciones en que fueron reconocidos, teniendo en cuenta que en este trámite además de la sucesión también se está liquidando la sociedad conyugal, en virtud a ello se realizó las adjudicaciones debidas y ya en cuanto a la herencia se adjudicó el porcentaje que competía.

Teniendo en cuenta que el apoderado de las partes fue único para todas ellas, emerge que deviene que la partición se realizó bajo los parámetros de los interesados teniendo en cuenta que del poder aportado tiene facultades de transigir y conciliar.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia sin condena en costas pues frente al trabajo de partición no se presentó objeciones pues fue el apoderado común a todas las partes quien lo presentó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **LUIS ENRIQUE TORO MONTES Y MARÍA ARNOBÍA OSPINA DE TORO**, quienes en vida se identificaron con C.C 1.322.229 y 24.300.226 promovida por la señora María Elsy Toro de Londoño y otros.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores **LUIS ENRIQUE TORO MONTES Y MARÍA ARNOBÍA OSPINA DE TORO**, quienes en vida se identificaron con C.C 1.322.229 y 24.300.226 y que fuera disuelta en razón al fallecimiento del señor **LUIS ENRIQUE TORO MONTES** el 29 de diciembre de 2014. Secretaría libre el oficio respectivo a las oficinas donde se encuentra registrado el matrimonio y el nacimiento de aquellos para efectos de la inscripción de la sentencia.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición las hijuelas contendías en aquella y esta sentencia aprobatoria de la misma en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales como lo dispone el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios ~~partes~~ y remítalos al correo electrónico del apoderad de las partes y de la entidad donde se encuentra inscritos el bien adjudicado; las partes deben realizar ~~los~~ trámites pertinentes para su registro.

CUARTO: ORDENAR la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría de Manizales que a bien tengan los interesados.

QUINTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32cb3b273bf380098dad83ea8afadb5c664794696bddc55dd0f575abcb8b857**

Documento generado en 28/06/2023 06:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00095 00
PROCESO: Suspensión patria potestad –
designación de guardador
DEMANDANTE: Fanny Cardona Gómez
DEMANDADA: Yuli Marcela Camacho

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y de cara al parágrafo del artículo 318 del C.G.P, se tiene que revisada la sustentación del memorial presentada por el togado el Dr. Juan Sebastián Rojas Cortes, se evidencia que aunque en su epígrafe lo referencia como reposición y en subsidio de apelación, su sustento no se compadece con la sustentación del mismo por lo que en sustento a la mentada normativa se adecuará a la institución procesal procedente, la adición de la providencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- I) El art. 287 del CGP. dispone la procedencia de la adición de autos y sentencia cuando se ha omitido sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley que debía ser objeto de pronunciamiento; adición que procederá de oficio dentro del término de ejecutoria del respectivo proveído o a solicitud de parte siempre que se peticione dentro del término de ejecutoria.
- II) En el término de la ejecutoria el apoderado de la parte demandada, solicitó al Despacho se pronuncie frente a la recepción de los testimonios de los señores Reinaldo Camacho Leal, Luz Mary Hernández, Reinaldo Camacho Hernández Y Johana Camacho Hernández, parientes maternos de la menor Z.I.G.C, toda vez que, en auto del 20 de junio, por medio del cual se decretaron pruebas, se omitió realizar el pronunciamiento pertinente, frente a las pedidas por la parte pasiva
- III) Auscultada la contestación de la demanda, se tiene que, en el acápite de solicitud de pruebas, la parte demandada solicito entre las testimoniales, además de las ya decretadas las de los señores REINALDO CAMACHO LEAL (abuelo materno), LUZ MERY HERNANDEZ (abuela materna), REINALDO CAMACHO HERNANDEZ (tío materno) y JOHANA CAMACHO HERNANDEZ (tía materna), respecto de las cuales en efecto el Despacho no se pronunció lo que procede a realizar a través de la adición de la providencia por haber omitido proferir un pronunciamiento en tal sentido frente a las pedidas.

Por virtud de lo anterior, se negará los recursos presentados, teniendo en cuenta para la procedencia de los mismos se requiere la existencia de una decisión frente a la cual presentar la divergencia ya en los términos del artículo 318 ora en los del 320 del CGP, lo que en este caso no se presenta pues precisamente se omitió decidir sobre el decreto de la prueba testimonial a la que se hace referencia, toda vez que en la providencia se hizo referencia a otras pruebas por lo que mal podría decirse que la parte presenta un recurso frente a la misma cuando en ella no se hizo pronunciamiento de la mentada prueba, de ahí que lo que procede sea la adición y no el recurso.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición, en subsidio apelación ante la inexistencia de una decisión de la cual pueda predicarse su interposición, en su lugar, **ACCEDER a la ADICIÓN** de la providencia del 20 de junio de 2023, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ADICIONAR el literal b del numeral 2 del ordinal primero de la providencia del 20 de junio de 2023, en consecuencia, **DECRETAR** los testimonios de los señores Reinaldo Camacho Leal, Luz Mary Hernández, Reinaldo Camacho Hernández Y Johana Camacho Hernández; advertir a la parte solicitante que es su carga comunicar la fecha y hora de la audiencia ya programada y hacerlos comparecer a la misma.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39685ea19df165a24461d6acc8caad19be787c48f7ed51b13c84611bc627120**

Documento generado en 28/06/2023 06:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaria: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial del 26 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandada, solicita al Despacho se aclare el auto del 21 de junio de 2023, en el entendido que el escrito de la contestación de la demanda con sus anexos fue remitido a los correos electrónicos del demandante y su apoderado.

Manizales, 28 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00131 00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: José Julián Sánchez Ríos
DEMANDADO: Julián Andrés Sánchez Ibáñez

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la aclaración solicitada por la abogada Laura Catherine Castro Gutiérrez, apoderada de la parte demandante, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 285 del CGP que la aclaración será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre y cuando **estén contenidas en la parte resolutive**.

2. Revisada el auto calendarado el 21 de junio de 2023, se logra evidenciar del expediente que era su carga al momento de dar contestación a la demanda acreditar la remisión ordenada en el artículo 78 del CGP, situación que no lo hizo en su oportunidad, razón por la que en el proveído se indicara tal hecho y derivara que ante la falta de demostración dicho envío, se ordenara que la Secretaría procediera con el traslado que se echó de menos.

Fue solo con la solicitud de la apoderada de la parte demandada el 26 de junio de 2023, que se aportó tal documento.

A virtud de lo anterior, emerge la improcedencia de la aclaración peticionada pues en la parte resolutive no se advirtió tal incumplimiento, la acreditación de la remisión, solo la consecuencia que se derivó de la misma implicó el ordenamiento impartido.

En tal norte las cosas y como el traslado ya fue realizado, la acreditación que solo hasta ahora se presente será valorada al momento del decretó de pruebas para establecer qué pruebas son procedentes decretarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 21 de junio de 2023, por lo que su resolutive queda incólume, en su lugar, **PRECISAR** que, la remisión de la contestación de la demanda a la parte activa que la demandada aportó en memorial del 26 de junio de la presente anualidad, se revisará al momento en que culmine el término ya concedido a la parte demandada para resolver sobre las pruebas pedida por las partes.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739cc7dc0d35d48ab048c6f5b52ec154b5472cbf3c28e70973aa5309bf096160**

Documento generado en 28/06/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez los memoriales del 20 de junio de 2023 mediante el cual la parte demandada contesta la demanda, presenta excepción "cobro de lo no debido y/o pago efectivo" y solicita se levante las medidas cautelares.

Manizales, 28 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00136 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR C.G.A representado por la señora
JENNY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO: JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver las peticiones del demandado se considera:

A. Frente a la excepción propuesta

i. El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Debe advertirse que aunque la parte demandante allegó un escrito de pronunciamiento de las excepciones antes de dar su traslado, ello no deriva que el Despacho deba abstenerse de proceder en tal sentido pues la mentada norma es clara frente que dicho traslado debe darse por auto, máxime cuando la accionante no renunció a los términos que le concede tal normativa.

B. Frente a la solicitud de levantamiento de la medida

Se encuentra que la misma será negada por las siguientes razones:

i) En lo que respecta a la medida de embargo decretada frente al salario del demandado, contrario a lo afirmado, la misma se decretó con sustento en los artículos 129 y 130 del CIA y 599 del CGP, la misma no resulta excesiva si en cuenta se tiene que el porcentaje del embargo es del 30%, esto es, se encuentra en el rango que estipula la misma norma (hasta el 50%) para el decreto de medidas cuando alimentos se trata.

Ahora, olvida el solicitante que en este caso la determinación de cualquier decisión se sustenta en el interés superior de los N.N.A. estipulados en los artículos 3 al 9 del CIA refrendado en tratados internacionales, de tal suerte que en esa labor y en una valoración de los derechos fundamentales del menor involucrado y de su interés superior emerge que del análisis sistematizado de los artículos 129 y 130 del CIA de conformidad 599 del C.GP, el criterio de proporcionalidad y necesidad

que rigen las medidas cautelares se atendió en este proceso; que el demandado este en descuerdo con el porcentaje provisional no es suficiente para modificar una decisión que esta sustentada en la Ley como lo dispone el artículo 7 ibidem, amén que del argumento presentado no sustenta de manera alguna el levantamiento que pretende en cuanto la regulación en este preciso caso emerge no de una medida reglamentada, el embargo y bajo sus reglas la decisión del Despacho se encuentra debidamente sustentad ; olvida la recurrente las demás sustancias que protegen el derecho de la menor involucrada pues incluso omite mencionar que el artículo 130 del CIA faculta al juez a decretar hasta el 50% de los ingresos del obligado cuando se trata de N..N.A y desecha el principio del interés superior del menor pilares fundamentales en que se finca el Despacho para negar la solicitud de levantamiento de las medidas.

ii) En lo que corresponde a que en criterio del demandado se le está causando un perjuicio dañino e irremediable a su nucleo familiar dado que su mínimo vital se encuentra afectado para cubrir sus gastos, los de su compañera permanente e hijos Salvador García Suárez y Cristofer Garcia Agudelo; tal afirmación no es de recibo por el despacho toda vez que solo tiene embargado el 30%, sin que su mínimo vital se encuentre afectado, máxime cuando para el caso del menor demandante con el embargo ordenado se esta cubriendo la cuota alimentaria que cause en el trámite del proceso y el restante a lo que se afirma adeudarse, porcentaje que en este caso, está protegiendo en derecho al mínimo vital de un menor de edad y que en virtud del principio de ponderación y proporcionalidad la cuota fijada luce razonable,.

iii) Teniendo en cuenta que así como la medida de embargo está regulada también lo está su levantamiento y de conformidad con el artículo 597 del CGP el demandad no acredite ninguna de las ahí determinadas y de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, tampoco demostró el presupuesto para ese efecto en cuento no demostró el pago de caución.

ii) Que el demandado afirme que no adeuda lo ejecutado y que hubiera presentado excepciones, ello no enerva la decisión adoptada frente a las medidas cautelares ; sustento con el que pretende que en la decisión de una medida previa se resuelva el proceso de manera anticipada concluyendo desde ya que es improcedente la acción, actuar que va en contravía de lo estipulado en los artículos 372 y 373 del CGP pues ello derivaría que el Juez desde el mismo momento de la presentación de la demanda despachara o por la presentación de excepciones desfavorablemente las pretensiones y levantara las medidas decretadas porque en criterio del demandado no están probado que adeudo lo ejecutado, labor, se insiste, esa reservada al Juez y en la sentencia-

Advertido lo anterior, no es en esta etapa procesal donde debe establecerse si el demandado pagó o no lo cual se hará en audiencia que se programará una vez se corra traslado de la excepción propuesta, por lo tanto, la medida cautelar deberá mantenerse por lo menos hasta que se resuelva este asunto ya por conciliación de las partes ora por sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido y/o pago efectivo”, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautela de embargo del salario del demandado por lo motivado

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0aacb9a6bc53faa30fbbbf72ccea80ee08d23408909c5639e8c1269b20129**

Documento generado en 28/06/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Trámite: Amparo de Pobreza
Radicado: 17 001 31 10 005 2023 00179 00
Solicitante: Alba Gellyle Ramírez Neira

Manizales, 28 de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de memorial del 27 de junio de 2023, el profesional en derecho el Dr. Juan Guillermo Giraldo García, solicita la Despacho revocar la providencia del 26 de junio de 2023, por medio del cual se le releva del cargo de abogado de oficio, toda vez que el 9 de junio remitió su aceptación, y le fue compartido el expediente, y en la segunda oportunidad de haber sido requerido, también dio respuesta manifestando su aceptación.

1. Revisado el expediente y según las constancias dejadas por la Secretaría en el dossier, se extrae que lo informado por el abogado fue debidamente constado por esa dependencia – Secretaría – evidenciando un yerro al momento de la revisión del correo y descargue del documento, lo que derivó la falta de incorporación del memorial al expediente.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que dado lo acontecido al momento de que la suscrita Juez revisara el expediente que fue pasado a Despacho por la Secretaría y procediera a tomar la decisión de relevar al apoderado, no encontró ninguno de los memoriales a los que alude aquel, pues precisamente ello derivó que se lo relevara; de la existencia de tales memoriales se logró percatar al momento en que el togado informó sobre su remisión y la Secretaría luego de hacer búsqueda de tal correspondencia la encontró, incorporó al expediente y pasó el expediente nuevamente al Despacho el día 28 de junio de 2023.

A virtud de lo anterior, refulge que se deba dejar sin efecto el auto que relevó al apoderado de oficio primigenio y designó uno nuevo, pues tal decisión se sustentó en que al momento de adoptarla, su aceptación, no había sido incorporada al expediente por la Secretaría, situación que deriva que no se pueda mantener el mentado auto en cuanto se sustentó en una situación que no correspondía a la realidad por lo acontecido en la incorporación del memorial al expediente.

Bajo tal virtud, se ordenará a la Secretaría, proceda de manera inmediata a compartir el link de acceso al proceso dejando la respectiva prueba de la acción realizada y comunicar a la parte interesada la aceptación del apoderado; en caso de haber ya remitido la comunicación al nuevo apoderado se le informará lo acaecido y que queda relevado del encargo indicado.

Por lo expuesto el Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 26 de junio de 2023, por lo motivado, en consecuencia, **RELEVAR** al Dr. Como apoderado de oficio de la señora Alba Gellyle Ramírez Neira, en este asunto y **MANTENER** en esa designación y para los efectos establecidos en auto al primigenio asignado, esto es, al Dr. Juan Guillermo Giraldo García, con correo electrónico abogadogiraldogarcia17@gmail.com

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remitir las comunicaciones pertinentes, , dejando la prueba del iniciador en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c917bee6e864f1152acf84c8398671f8a4b7b7605de9513374f4d78f8035dad3**

Documento generado en 28/06/2023 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO DE MANIZALES**

**RADICACIÓN: 17001311000520230040700
PROCESO: ADOPCION MENOR DE EDAD
ADOPTANTE: JOSE HUMBERTO SERNA VASCO
MENOR: S.M.R**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de adopción promovido por el señor José Humberto Serna Vasco, en interés del menor S.M.R

II. ANTECEDENTES

Pretenden el solicitante se le conceda la adopción del menor S.M.R. y se efectúen las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento del menor de edad.

Peticiones que se sustentan en que reúne los requisitos legales como morales para acceder a la adopción del menor, lo cual fue avalado por el ICBF, amén de estar dispuesto a bridle junto con su progenitora del menor los cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo afectivo y económico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer si con las pruebas aportadas por el interesado, si es procedente concederle la adopción que pretenden frente al menor S.M.R. y si con esa decisión se está garantizando la protección de sus derechos.

Tesis del Despacho

Se anuncia desde ya, que la solicitud de adopción del menor será concedida, pues además de que reúne los requisitos de ley, es una medida que garantiza el interés superior del niño ya que con ella se logra que crezca en una familia que tiene idoneidad afectiva, moral y física, que propenderá por su desarrollo integral. Por lo demás se tiene que fue surtido de manera adecuada el trámite de adopción ante la Defensoría de Familia Centro Zonal de Manizales – Dos.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 De conformidad con el art. 61 del CIA la adopción es una medida de protección a través del cual se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, cuya finalidad en el caso especial de los menores, es que ingresen a una familia, por lo que constituye un medio a través del cual el Estado garantiza el interés superior de los N.N.A y sus derechos fundamentales, en especial a tener una familia.

3.3.2 Ahora, el artículo 68 ibídem, establece los requisitos que deben cumplir los adoptantes, entre los cuales se encuentra su capacidad, el haber cumplido más de

25 años y tener 15 años más que el adoptable, garantizar idoneidad, física, mental, moral, social y económica suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente, amén que si la adopción es conjunta deberá demostrarse el vínculo conyugal o la convivencia, ésta última por más de 2 años. Por su parte el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, estipula la acreditación probatoria que deberá acreditarse en la misma.

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1. De las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la solicitud de adopción reúne los requisitos exigidos por el art. 68 y 124 del C.I.A. amén que se compadece con el interés superior de la menor y la protección del mismo, lo anterior en razón a que:

a)- Del registro civil de nacimiento de la menor S.M.R. y el adoptante, se logra extraer que el primero tiene seis años y el señor José Humberto 33 años edad, con lo que se acredita la diferencia de edad entre unos y otros que estipula la Ley.

b)- El solicitante contrajo matrimonio católico con la madre del menor el 12 de diciembre de 2020 en la parroquia la niña María, el cual fue registrado en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, Caldas con indicativo serial No. 07124442.

c)- Del registro civil de nacimiento del adoptante se evidencia que no tienen notas marginales u otras de las que se pudiera predicar alguna situación de la cual debiera acreditarse adicionalmente a las allegadas, su idoneidad, por lo menos para la adopción.

d)- Del registro civil de nacimiento de quien se pretende adoptar no se extrae filiación paterna solo materna, progenitora, señora Luisa Fernanda Marín Restrepo, que dio su consentimiento para la adopción por lo que mediante Resolución No. 1512 del 6 de septiembre de 2021 proferida por la Defensoría de Familia del centro zonal Manizales dos, Caldas.

e) El aquí solicitante, se encuentra en condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas adecuadas, según el certificado de idoneidad (debidamente actualizado), así lo certificó el Defensor de Familia –Secretaría de Comité de Adopciones del ICBF – Regional Caldas, en razón del Aval que ese comité expidiera, además de que se confirmó con el reporte de la Policía Nacional que no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior y como la documentación allegada se encuentra con el lleno de los requisitos legales, se acogerá la solicitud de adopción del solicitante frente al menor S.M.R pues con ello se garantiza el derecho fundamental a tener una familia, a su desarrollo integral y a la protección de su interés superior, amén que se demostró que el menor ha encontrado en el adoptante acompañado de su progenitora la seguridad de una familia que desde ya hace varios años le ha venido brindando la atención y cariño que requiere para su desarrollo integral, así se evidencia del trámite de restablecimiento de derechos llevado a cabo por el ICBF donde se llevaron a cabo valoraciones sociofamiliares , psicologías y de nutrición cuyo resultado fue diáfano al concluir la relación cercana entre adoptante y adoptivo y que el primero como su figura paterna de crianza hasta ahora, ha brindado un entorno seguro para el menor quien junto con la madre del pequeño mostraron una estabilidad familiar con proyectos a largo plazo que sin lugar a dudas releva una estabilidad adecuada para el niño al lado de su progenitora y quien ha reconocido como su padre – el adoptante-

En virtud de lo anterior, no cabe duda que la adopción es para el menor una garantía a sus derechos y asegura la protección de su interés superior en todos los ámbitos de su vida dado que quedó acreditado el respaldo, amor, comprensión y cubrimiento de sus necesidades económicas que le brindan en conjunto su madre y su hasta ahora padre de crianza y quien pretende de la adopción.

Por lo anterior, se dispondrá las medidas pertinentes para el cumplimiento de la decisión adoptada, ello en consideración que el adoptante reúne los requisitos de idoneidad para garantiza al menor su desarrollo integral. Por otro lado, se accederá al cambio de uno de los apellidos dejando como primero del adoptante y como segundo el de su madre, conservando el nombre.

3.5 Conclusión.

En consideración a lo anterior se accederá a la adopción implorada con las consecuencias pertinentes de esa determinación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER al señor JOSE HUMBERTO SERNA VASCO con C.C Nro. 1053796908 **LA ADOPCIÓN** del menor Samuel Marín Restrepo, nacido el 26 de abril de 2017 identificado con NUIP. 1056137702 cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría Quinta de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 57386857.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en la Notaria Quinta del Circuito de Manizales, asentando para ello el registro pertinente de nacimiento respecto del menor Samuel Marín Restrepo, nacido el 26 de abril de 2017 identificado con NUIP. 1056137702 cuyo nacimiento fue inscrito en la Notaría Quinta de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 57386857, quien deberá registrarse con su nuevo nombre **Samuel Serna Marín**, por así autorizarse en esta sentencia, además de efectuar los registros a los que haya lugar en razón de la adopción aquí concedida y en los libros pertinentes.

TERCERO: INDICAR que adelante y para todos los efectos legales el menor Samuel Marín Restrepo, se llamará **Samuel Serna Marín**.

CUARTO: DISPONER que en razón de la adopción que se concede, se adquiere entre el adoptante y el menor adoptado todos los derechos y obligaciones de padre e hijo.

QUINTO: TENER en cuenta para todos los efectos, la reserva de documentos y actuaciones en este trámite (art. 75 CIA). Secretaría proceda de conformidad y de cumplimiento estricto a tal ordenamiento.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia personalmente y a través del correo electrónico proporcionado en la demanda a la parte solicitante remitiéndosele copia de la providencia.

SEPTIMO. ORDENAR a Secretaría remitir el oficio pertinente a la Notaría Quinta del Circulo de Manizales y a la parte solicitante para que se surta la inscripción de la sentencia.

OCTAVO: Requerir a la parte solicitante para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue el registro civil de nacimiento del menor **Samuel Serna Marín**, donde conste la inscripción de esta sentencia

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador y Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa77f7be792c9bdba3dc5af18281258e8983c8a3a4fd1d0a2c17437264962f71**

Documento generado en 28/06/2023 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>